



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 27 de abril de 2020

OFICIO N° 036 -2020 -PR

Señor  
**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>1</sup>, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1456	Decreto Legislativo que establece la medida excepcional de cooperación laboral entre entidades públicas.
2	Decreto Legislativo N° 1457	Decreto Legislativo que aprueba la suspensión temporal y excepcional de las reglas fiscales para el sector público no financiero para los años fiscales 2020 y 2021, y establece otras disposiciones.
3	Decreto Legislativo N° 1458	Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19.
4	Decreto Legislativo N° 1459	Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.
5	Decreto Legislativo N° 1460	Decreto Legislativo que flexibiliza el procedimiento para la aceptación de donaciones provenientes del exterior en las entidades y dependencias del sector público en el marco de la Cooperación Internacional no reembolsable.
6	Decreto Legislativo N° 1461	Decreto Legislativo que otorga ascenso póstumo excepcional al grado inmediato superior a favor del personal policial y militar que fallece por hechos relacionados a la Emergencia Sanitaria, el Estado de Emergencia Nacional y otras disposiciones vinculadas a la protección de la vida y la salud de la población ante la pandemia COVID-19.
7	Decreto Legislativo N° 1462	Decreto Legislativo que prorroga el plazo de la autorización a la SUNAT para ejercer funciones de entidad de registro o verificación para el Estado peruano a que se refiere la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas

<sup>1</sup> Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

		y Certificados Digitales.
8	Decreto Legislativo N° 1463	Decreto Legislativo que proroga y amplía el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para Promover la Adquisición de Bienes de Capital regulado en la Ley N° 30296.
9	Decreto Legislativo N° 1464	Decreto Legislativo que promueve la reactivación de la economía a través de incentivos dentro de los Programas de Vivienda.
10	Decreto Legislativo N° 1465	Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del Gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19.
11	Decreto Legislativo N° 1466	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para fortalecer y facilitar la implementación del intercambio prestacional en salud en el Sistema Nacional de Salud, que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19.
12	Decreto Legislativo N° 1467	Decreto Legislativo que refuerza acciones y establece medidas especiales para la preservación del patrimonio cultural en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel Nacional declarada a consecuencia del COVID-19.
13	Decreto Legislativo N° 1468	Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19.
14	Decreto Legislativo N° 1469	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para dinamizar y reactivar la actividad inmobiliaria.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 28 de Abril de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1461, a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y REGLEMENTO



GIOVANNI FORNO FLÓREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

N° 1461

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### POR CUANTO

Que, el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias por un plazo de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia;

Que, el inciso 4 del artículo 2 de la Ley N° 31011, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana y orden interno, para establecer las medidas que regulen las acciones de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con las Fuerzas Armadas, durante la vigencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, con el respeto irrestricto del derecho a la vida y la integridad;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; por lo que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar su propagación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, el mismo que fue prorrogado con los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM hasta el 26 de abril de 2020;

Que, a través del inciso 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se establece la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas durante la vigencia del Estado de Emergencia;

Que, el artículo III del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que la función policial se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, ejerciendo sus

20.0007915



funciones en su condición de fuerza pública del Estado; y lo ejerce en todo el territorio nacional; y en el caso de las Fuerzas Armadas, su intervención se realiza en el marco de lo dispuesto en los artículos 137 y 165 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el ejercicio pleno de sus funciones, vienen asumiendo su rol constitucional en el cumplimiento de las medidas dispuestas por el Supremo Gobierno, para garantizar el mantenimiento del orden interno y la seguridad pública, ante una situación excepcional de emergencia sanitaria y dentro de un régimen de excepción declarada como es el Estado de Emergencia; en la que en cumplimiento de sus funciones, ponen en riesgo su integridad física y sus vidas, demostrando un alto sentido del deber y un ejemplo a seguir, que merece ser reconocido por el Estado, imponiendo incentivos tanto en su carrera profesional como de índole económico;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 4 del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA ASCENSO PÓSTUMO EXCEPCIONAL AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A FAVOR DEL PERSONAL POLICIAL Y MILITAR QUE FALLECE POR HECHOS RELACIONADOS A LA EMERGENCIA SANITARIA, EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES VINCULADAS A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN ANTE LA PANDEMIA COVID-19**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto otorgar el ascenso póstumo excepcional al grado inmediato superior, a favor del personal policial y militar que fallece por hechos que van más allá del cumplimiento del deber y que estén relacionados de manera directa con su participación en las acciones dispuestas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; y, el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, así como las normas que los precisan, modifican y amplían su vigencia; y otras disposiciones vinculadas a la protección de la vida y la salud de la población ante la pandemia del COVID-19, a fin de salvaguardar la vida y la salud de los ciudadanos y ciudadanas en el territorio nacional.

**Artículo 2. Cumplimiento del deber**

Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera cumplimiento del deber, a la participación del personal policial y militar en hechos directamente relacionados con las disposiciones establecidas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, siempre que las circunstancias del fallecimiento sean calificadas en acto del servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, por el Consejo de Investigación competente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, la participación de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas debe estar relacionada de manera directa con acciones u operaciones policiales o militares cumplidas en el marco de su respectiva competencia funcional, velando por el respeto irrestricto de los derechos a la vida y la salud de los ciudadanos y ciudadanas.

### **Artículo 3. Calificación de las circunstancias del fallecimiento**

La calificación de las circunstancias del fallecimiento está a cargo del Consejo de Investigación respectivo o el que haga sus veces en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en cuya conformación comprende a un o a una Oficial del Cuerpo/Servicio Jurídico de la institución policial o militar a la cual perteneció el fallecido o la fallecida, a un o una Oficial de la Sanidad, especializado en medicina forense, de la institución policial o militar, a efecto que verifique y sustente las causas de la muerte del fallecido o fallecida y dos integrantes designados por el Comandante General del Policía Nacional del Perú o el Titular de la Institución Armada correspondiente. El trámite del expediente administrativo se impulsa de oficio, al cual deben aplicarse los procedimientos establecidos en las leyes especiales de las citadas instituciones, así como los principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con especial énfasis en los principios de simplicidad y celeridad.



### **Artículo 4. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### **Artículo 5. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa.

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los <sup>dieciséis</sup> días del mes de <sup>abril</sup> del año dos mil veinte.



  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

  
CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA ASCENSO PÓSTUMO EXCEPCIONAL AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A FAVOR DEL PERSONAL POLICIAL Y MILITAR QUE FALLECE POR HECHOS RELACIONADOS A LA EMERGENCIA SANITARIA, EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES VINCULADAS A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN ANTE LA PANDEMIA COVID-19**

#### **ANTECEDENTES**

La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; por lo que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

En atención a ello, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; Estado de Emergencia que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM hasta el 12 de abril de 2020 y con Decreto Supremo N° 064-2020-PCM hasta el 26 de abril de 2020.



El inciso 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM establece la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas durante la vigencia del Estado de Emergencia, verificando la ejecución de lo dispuesto en estos dispositivos legales, para lo cual deben practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar e impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas.

Es de público conocimiento que el COVID-19 a nivel mundial viene ocasionando un impacto funesto a la vida humana. El Perú no es ajeno a este panorama de personas infectadas y muertas, con resultado de casos según siguiente detalle<sup>1</sup>:

Total de casos	11475
Fallecidos	254
% de letalidad	2.21

El artículo III del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que la función policial se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, ejerciendo sus funciones en su condición de fuerza pública del Estado; y lo ejerce en todo el territorio nacional; y en el

<sup>1</sup> Fuente. Estadísticas del avance de COVID-19 en el Perú. Actualizado al 15 de abril de 2020. Consulta: [https://covid19.minsa.gob.pe/sala\\_situacional.asp](https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp)

caso de las Fuerzas Armadas, su intervención se realiza en el marco de lo dispuesto en los artículos 137 y 165 de la Constitución Política del Perú.

En dicho sentido, la Policía Nacional del Perú ha dictado en el marco de sus competencias, las medidas pertinentes contenidas en el Plan General de Operaciones N° 07-2020-SCG-PNP/OFIPOI-R "COVID-19" y el Plan General de Operaciones N° 08-2020-SCG-PNP/OFIPOI-R "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL COVID-19" y disposiciones complementarias.

Asimismo, la Policía Nacional del Perú, acorde a su naturaleza, principios y valores, viene demostrando una vez más su permanente aptitud y disposición en beneficio de la comunidad. Es por ello que, el mandato de garantizar la implementación de las medidas de permanencia obligatoria de todas las personas en sus domicilios, de la prohibición del uso de vehículos particulares y otras disposiciones emitidas con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria, viene siendo ejecutado por su personal con la debida vigilancia, verificación constante e intervenciones necesarias, cumpliendo dichas acciones con honor y patriotismo, a costa de la salud y vida de sus integrantes, por lo que requieren ser reconocidos y respetados aun después de muertos, contribuyendo a su vez a una cultura corporativa de la institución.

La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el ejercicio pleno de sus funciones, vienen asumiendo su rol constitucional, para el cumplimiento de las medidas dispuestas por el Supremo Gobierno, para garantizar el mantenimiento del orden interno y la seguridad pública, ante una situación excepcional de emergencia sanitaria y dentro de un régimen de excepción declarado como es el Estado de Emergencia; en el que en cumplimiento de sus funciones se exponen o ponen en riesgo su integridad física y sus vidas, ante un enemigo no visible pero letal como es el virus del COVID-19, demostrando un alto sentido del deber y un ejemplo a seguir, que merece ser reconocido por el Estado, imponiendo incentivos tanto en su carrera profesional como de índole económico.

El Decreto Legislativo N° 1149, Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, contempla el ascenso por excepción en el numeral 3) de su artículo 43, señalando que podrá ascender póstumamente al grado inmediato superior, el fallecido en acción de armas por hechos que van más allá del cumplimiento del deber; solo que para su promoción se debe tener en cuenta que este ocurra en acción de armas; entendida como la participación del personal en enfrentamiento armado durante el cumplimiento de la finalidad y función policial<sup>2</sup>, siendo evidente que el fallecimiento de efectivos policiales por contaminación del COVID-19 durante las operaciones policiales de prevención y control para evitar la propagación de esta enfermedad en cumplimiento de la finalidad y función policial, no se adecúa literalmente a la definición de acción de armas.

## LA PROPUESTA NORMATIVA

El presente proyecto de Decreto Legislativo tiene por objeto otorgar por excepción el ascenso póstumo al grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, que fallece por hechos que van más allá del cumplimiento del deber y que estén relacionados de manera directa con su participación en las acciones dispuestas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y, el Estado de Emergencia Nacional, declarado

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1149, Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú

Artículo 63.- Calificación de las circunstancias del servicio

La calificación de las circunstancias del servicio en la que participa el personal de la Policía Nacional del Perú son:

- 1) Acción de armas: Participación del personal en enfrentamiento armado durante el cumplimiento de la finalidad y función policial;

(...)



mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como las normas que los precisan, modifican y amplían su vigencia, y otras disposiciones vinculadas a la protección de la vida y la salud de la población ante la pandemia del COVID-19, a fin de salvaguardar la vida y la salud de los ciudadanos y ciudadanas en el territorio nacional.

Para tales efectos, en el proyecto normativo se precisa que se entiende por cumplimiento del deber a la participación del personal policial y militar en hechos directamente relacionados con las disposiciones establecidas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, siempre que las circunstancias del fallecimiento sean calificadas en acto del servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio<sup>3</sup>, por: i) El Consejo de Investigación competente, órgano colegiado que, en la Policía Nacional del Perú, se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1267<sup>4</sup>, Ley de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento<sup>5</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, así como por el Decreto Legislativo N° 1149<sup>6</sup>, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento<sup>7</sup>, aprobado

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1149, Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú

#### Artículo 63.- Calificación de las circunstancias del servicio

La calificación de las circunstancias del servicio en la que participa el personal de la Policía Nacional del Perú son:

(...)

2) **Acto del servicio:** Acción que desarrolla el personal en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior, en todo momento o circunstancia, aun cuando se encuentre de franco, vacaciones o permiso;

3) **Consecuencia del servicio:** Todo hecho, efecto o consecuencia negativa en la vida o salud derivado de la ejecución del servicio policial que no pueda ser referido a otra causa;

4) **Ocasión del servicio:** Circunstancias que produce lesión enfermedad o muerte como consecuencia del servicio policial prestado, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo;

(...)"

#### <sup>4</sup> Artículo 15.- Órganos Consultivos

Los Órganos Consultivos tienen por finalidad brindar asesoría en los asuntos que por su naturaleza son puestos a su consideración, emitiendo opinión y recomendación.

Los integrantes de los órganos consultivos son designados y convocados por el Director General de la Policía Nacional del Perú, quien preside los mismos.

Son Órganos Consultivos de la Policía Nacional del Perú, los siguientes:

- 1) Consejo de Alta Dirección;
- 2) Consejo de Calificación;
- 3) Consejos de Investigación; y,
- 4) Comisiones Consultivas.

Su conformación, finalidad y funciones se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

<sup>5</sup> **Artículo 95.- Consejos de Investigación** Los Consejos de Investigación son órganos que tienen por finalidad estudiar, evaluar y emitir opinión sobre los expedientes administrativos para determinar las acciones meritorias del personal policial que merezcan ser reconocidas institucionalmente y proponer al Director General de la Policía Nacional del Perú los incentivos correspondientes. Asimismo, emiten pronunciamiento y determinan la relación existente entre el fallecimiento o invalidez del personal, con respecto al servicio policial; así como, lo relacionado con los ascensos póstumos en acción de armas. Los Consejos de Investigación son de dos tipos: temporal o permanente. La composición, funcionamiento y atribuciones de los Consejos de Investigación son establecidos en las normas internas de la materia.

#### <sup>6</sup> Artículo 40.- Consejo de Investigación

El Consejo de Investigación estudia, evalúa y emite opinión para el otorgamiento de incentivos. El reglamento establece el procedimiento para el otorgamiento de los incentivos.

#### <sup>7</sup> CONSEJOS DE INVESTIGACIÓN

##### Artículo 55.- Competencia

Conforme lo señalado por el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1148 y el Artículo 40 de la Ley, los Consejos de Investigación son órganos de carácter temporal o permanente, competentes para estudiar, evaluar y emitir opinión para el otorgamiento de incentivos por acciones meritorias; así como, emitir pronunciamiento sobre la relación existente entre el fallecimiento o invalidez del personal, con respecto al servicio policial.

El Reglamento de los Consejos de Investigación para el Personal de la Policía Nacional del Perú establecerá los procedimientos correspondientes.

##### Artículo 56.- Clases

Los Consejos de Investigación de la Policía Nacional del Perú son de las siguientes clases:

a. Temporal:

- Para Oficiales Generales de Armas y de Servicios.



por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; o, ii) El que haga sus veces en los institutos de las Fuerzas Armadas.

Lo anterior debido a que resulta necesario reconocer, incentivar y compensar el sacrificio adicional del personal policial de la Policía Nacional del Perú y militar de las Fuerzas Armadas que conlleva el desempeño de la función en el marco de la emergencia sanitaria.

Ante ello, para cumplir con el objeto propuesto, la calificación de las circunstancias del fallecimiento estará a cargo del Consejo de Investigación respectivo, en cuya conformación se comprende a un o una Oficial del Cuerpo/Servicio Jurídico de la institución policial o militar a la cual perteneció el fallecido o la fallecida, a un o una Oficial de la Sanidad, especializado en medicina forense, de la institución policial o militar, a efecto que verifique y sustente las causas de la muerte del fallecido o fallecida y dos integrantes designados por el Comandante General del Policía Nacional del Perú o el Titular de la Institución Armada correspondiente.

El trámite del expediente administrativo debe ser impulsado de oficio, al cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en las leyes especiales de las citadas instituciones<sup>8</sup>, así como los principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con especial énfasis en los principios de simplicidad y celeridad.

### **Nexo entre la medida y el supuesto habilitante**

El artículo 2 numeral 4) de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, habilita la delegación de facultades "en materia de seguridad ciudadana y orden interno, para establecer las medidas que regulen las acciones de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con las Fuerzas Armadas, durante la vigencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, con el respeto irrestricto del derecho a la vida y la integridad".

La norma que se presenta tiene por objeto ascender póstumamente, de manera excepcional, al grado inmediato superior, al personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, que fallece por hechos relacionados a la emergencia sanitaria.

El artículo 104 de la Constitución señala que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa, por lo que los Decretos Legislativos emitidos, deben ser concordantes con las materias que el Congreso de la República ha delegado para legislar. Es por ello que es pertinente justificar la relación entre la presente propuesta y la Ley N° 31011.

Conforme se ha señalado precedentemente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias

b. Permanente:

- Para Oficiales de Armas y de Servicios.
- Para Suboficiales de Armas y de Servicios

#### **Artículo 57.- Composición**

Los Consejos de Investigación estarán constituidos por un Presidente, dos Vocales y un Secretario.

El pronunciamiento se efectúa mediante acta y los acuerdos se adoptan por unanimidad o mayoría. Sólo el Presidente y los Vocales tienen derecho de voz y voto.

#### **Artículo 58.- Jurisdicción**

Los Consejos de Investigación tienen jurisdicción a nivel nacional, con sede en Lima y son dependientes de la Dirección General de la Policía Nacional.

<sup>8</sup> Con respecto a las normas especiales, en el caso de la PNP; se aplica el Decreto Legislativo 1149, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 016-2013-IN, así como el Decreto Legislativo N° 1132 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-EF o el Decreto Legislativo N° 1133.

En el caso de las FFAA, es aplicable el Decreto Legislativo N° 1144 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-DE, el Decreto Legislativo N° 737, entre otras normas



que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se disponen restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, entre otras medidas, para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19; sin afectarse la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población.

Estas medidas son extraordinarias, y la garantía de su implementación ha sido encargada a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas, cuyo personal se constituye en el primer frente de batalla ante la propagación del COVID-19. Es fácil notar que, en el ejercicio de esta función, se encuentran en grave riesgo de contraer este virus, pudiendo fallecer a causa del mismo.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2003-AI/TC, define al orden interno de la siguiente manera:

7. El orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía. Con ello se preserva la armonía necesaria para alcanzar los fines que la sociedad persigue.
8. Fundamentalmente, el orden interno comprende tres aspectos:
  - a) La seguridad ciudadana (protección de la vida, integridad física y moral, patrimonio, etc.).
  - b) La estabilidad de la organización política (resguardo de la tranquilidad, quietud y paz pública, respeto de la autoridad pública).
  - c) El resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales (edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, etc.).



En esta misma resolución se pronuncia sobre la actuación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en un estado de excepción, señalando que en caso las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno, no supone un control en el sentido amplio del mismo, sino únicamente respecto de aquellos hechos que fundamentan el estado de excepción. Queda claro que la Policía, cuando continúa asumiendo el control del orden interno, lo asume en el sentido completo del término, considerando las circunstancias particulares del estado de excepción en el que se encuentre.

Siendo así, en el presente estado de emergencia nacional, la Policía, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, viene cumpliendo con su función de garantizar el orden interno, pues al hacer frente a la pandemia del COVID-19, resguardan la estabilidad de la organización política al cuidar la paz, tranquilidad y quietud, asegurando el respeto de los mandatos de la autoridad pública frente al COVID-19.

Como se aprecia, esta propuesta cumple con todos los requisitos de la ley autoritativa: (i) regula el actuar de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas; (ii) esta actuación se realiza en cumplimiento de la salvaguarda del orden interno; (iii) existe una relación directa entre el actuar sacrificado de los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas con el beneficio póstumo que con esta norma se otorga; (iv) todo lo cual solo puede producirse en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

Asimismo, es pertinente considerar también que la labor de la Policía; y de las Fuerzas Armadas, no se limitan al control efectivo, en la calle, del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el estado de emergencia sanitaria; sino que también implican labores de organización interna para que se pueda cumplir de la mejor manera posible la delicada

misión que les ha sido asignada. Entre las labores de organización interna que corresponden al actuar de la Policía y las Fuerzas Armadas, están aquellas reconocidas al reconocimiento de esta labor, entre ellas, el reconocimiento póstumo. Puede notarse también que lo explicado se enmarca en la materia delegada por el Congreso de la República.

Téngase presente también lo señalado en el inciso 3 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, que regula el ascenso por excepción, mediante el cual el personal de la Policía Nacional del Perú podrá ascender póstumamente, al grado inmediato superior, en acción de armas por hechos que van más allá del cumplimiento del deber. De acuerdo al inciso 1 del artículo 63 de la misma norma, se entiende por acción de armas a la participación del personal en enfrentamiento armado durante el cumplimiento de la finalidad y función policial.

Ejemplos de la aplicación de este supuesto abundan. Así, recientemente, con fecha 25 de marzo pasado, se otorgó el ascenso póstumo al suboficial técnico de primera PNP William Abel Ríos Cauti, fallecido tras resultar herido de bala en un operativo que permitió liberar a dos empresarios secuestrados en Puente Piedra<sup>9</sup>. Así también, mediante Resolución Ministerial N° 842-2018-IN, se otorga ascenso póstumo a cuatro suboficiales técnicos de primera, por acción de armas, al perder la vida en una emboscada efectuada por presuntos terroristas, entre otros muchos ejemplos.

Como puede apreciarse, si bien los policías a los que se otorgó el ascenso póstumo se encontraban cumpliendo su labor de velar por el orden interno y el orden público, ellos han fallecido en cumplimiento de esta labor, realizando un sacrificio inestimable e imposible de superar, razón por la que se considera que han cumplido con su función incluso más allá del deber exigido.

La presente norma, en sentido semejante, otorga un ascenso póstumo al efectivo policial o miembro de las Fuerzas Armadas que, a sabiendas que tiene una alta posibilidad de ser contagiado con el COVID-19; y que pone en riesgo su vida y salud, y la de todos los miembros de su familia o con quienes comparta domicilio, se expone y realiza el mismo sacrificio de inestimable valor que la que realizaron sus compañeros que han fallecido en acción de armas. De ahí que, también desde un punto de vista estrictamente proporcional, esta norma es, a todas luces, pertinente.

### ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta normativa significa un beneficio a los integrantes de la familia policial y de las Fuerzas Armadas, por cuanto la labor que desarrollan los miembros de estas instituciones para garantizar el mantenimiento del orden interno y la seguridad pública, ante una situación excepcional de emergencia sanitaria y dentro de un régimen de excepción declarada como es el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19; significa un riesgo a su integridad física y a sus vidas, demostrando un alto sentido del deber y un ejemplo a seguir, que merece ser reconocido por el Estado.

Al respecto, cabe decir que el Decreto Legislativo N° 1132 regula la remuneración consolidada de cada uno de los grados de la PNP y de las FFAA, estipulando que a mayor grado, la remuneración es mayor. El artículo 15 de dicha norma señala que en el cálculo del subsidio por fallecimiento se tiene en cuenta, entre otros conceptos, la remuneración consolidada del grado superior. Sin embargo, hay que considerar que el subsidio por fallecimiento ya se encuentra financiado, en tanto es un beneficio que se puede otorgar en cualquier momento, por lo que la entidad cuenta con el presupuesto correspondiente para ello.

<sup>9</sup> <https://elperuano.pe/noticia-otorgan-ascenso-postumo-a-policia-caido-valerosa-accion-puente-piedra-93475.aspx>. Consultado el 15 de abril de 2020

Los beneficios otorgados a consecuencia del ascenso póstumo son aquellos señalados en el Decreto Legislativo N° 1132 y N° 1133; siendo que el beneficio a generarse con la presente norma sería el de otorgamiento de Subsidio Póstumo o Pensión de Sobreviviente con el monto adicional correspondiente al grado superior inmediato.

El cálculo de los costos de los beneficios a generarse se efectúan conforme los criterios establecidos en los artículos del Decreto Legislativo N° 1133.

En el caso del ascenso de los miembros de la Policía Nacional del Perú, el responsable de reconocimiento de dichos pagos corresponde al Pliego Presupuestal del Ministerio del Interior, a través de la Unidad Ejecutora 002, DIRECFIN, siendo responsable la División de Pensiones.

En consecuencia, la implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



### **ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma no modifica ni deroga ninguna norma. Por otro lado, conforme ha sido explicado anteriormente se emite en concordancia con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2 de la Ley N° 31011.



**El Peruano**

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales: **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

**NORMAS LEGALES**

Año XXXVII - N° 15368

JUEVES 16 DE ABRIL DE 2020

1

**EDICIÓN EXTRAORDINARIA**

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS  
LEGISLATIVOS**

**D. Leg. N° 1461.-** Decreto Legislativo que otorga ascenso póstumo excepcional al grado inmediato superior a favor del personal policial y militar que fallece por hechos relacionados a la Emergencia Sanitaria, el Estado de Emergencia Nacional y otras disposiciones vinculadas a la protección de la vida y la salud de la población ante la pandemia COVID-19 **1**

**DECRETOS  
DE URGENCIA**

**D.U. N° 039-2020.-** Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el Sector Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19) **3**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**R.M. N° 097-2020-PCM.-** Aprueban "Lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por el COVID-19" **8**

**ECONOMIA Y FINANZAS**

**D.S. N° 081-2020-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del pliego Ministerio de Comercio Exterior y Turismo **10**

**SALUD**

**D.S. N° 015-2020-SA.-** Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 013-2020-SA, que dicta medidas temporales para asegurar el suministro de productos necesarios para la salud durante la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del COVID-19 **11**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1461**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias por un plazo de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia;

Que, el inciso 4 del artículo 2 de la Ley N° 31011, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana y orden interno, para establecer las medidas que regulen las

acciones de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con las Fuerzas Armadas, durante la vigencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, con el respeto irrestricto del derecho a la vida y la integridad;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; por lo que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar su propagación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de

tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, el mismo que fue prorrogado con los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM hasta el 26 de abril de 2020;

Que, a través del inciso 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se establece la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas durante la vigencia del Estado de Emergencia;

Que, el artículo III del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que la función policial se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, ejerciendo sus funciones en su condición de fuerza pública del Estado; y lo ejerce en todo el territorio nacional; y en el caso de las Fuerzas Armadas, su intervención se realiza en el marco de lo dispuesto en los artículos 137 y 165 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el ejercicio pleno de sus funciones, vienen asumiendo su rol constitucional en el cumplimiento de las medidas dispuestas por el Supremo Gobierno, para garantizar el mantenimiento del orden interno y la seguridad pública, ante una situación excepcional de emergencia sanitaria y dentro de un régimen de excepción declarada como es el Estado de Emergencia; en la que en cumplimiento de sus funciones, ponen en riesgo su integridad física y sus vidas, demostrando un alto sentido del deber y un ejemplo a seguir, que merece ser reconocido por el Estado, imponiendo incentivos tanto en su carrera profesional como de índole económico;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 4 del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA ASCENSO PÓSTUMO EXCEPCIONAL AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A FAVOR DEL PERSONAL POLICIAL Y MILITAR QUE FALLECE POR HECHOS RELACIONADOS A LA EMERGENCIA SANITARIA, EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL Y OTRAS DISPOSICIONES VINCULADAS A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN ANTE LA PANDEMIA COVID-19**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto otorgar el ascenso póstumo excepcional al grado inmediato superior, a favor del personal policial y militar que fallece por hechos que van más allá del cumplimiento del deber y que estén relacionados de manera directa con su participación en las acciones dispuestas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; y, el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, así como las normas que los precisan, modifican y amplían su vigencia; y otras disposiciones vinculadas a la protección de la vida y la salud de la población ante la pandemia del COVID-19, a fin de salvaguardar la vida y la salud de los ciudadanos y ciudadanas en el territorio nacional.

**Artículo 2. Cumplimiento del deber**

Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera cumplimiento del deber, a la participación del personal policial y militar en hechos directamente relacionados con las disposiciones establecidas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, siempre que las circunstancias del fallecimiento sean calificadas en acto del servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, por el Consejo de Investigación competente.

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, la participación de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas debe estar relacionada de manera directa con acciones u operaciones policiales o militares cumplidas en el marco de su respectiva competencia funcional, velando por el respeto irrestricto de los derechos a la vida y la salud de los ciudadanos y ciudadanas.

**Artículo 3. Calificación de las circunstancias del fallecimiento**

La calificación de las circunstancias del fallecimiento está a cargo del Consejo de Investigación respectivo o el que haga sus veces en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en cuya conformación comprende a un o a una Oficial del Cuerpo/Servicio Jurídico de la institución policial o militar a la cual perteneció el fallecido o la fallecida, a un o una Oficial de la Sanidad, especializado en medicina forense, de la institución policial o militar, a efecto que verifique y sustente las causas de la muerte del fallecido o fallecida y dos integrantes designados por el Comandante General del Policía Nacional del Perú o el Titular de la Institución Armada correspondiente. El trámite del expediente administrativo se impulsa de oficio, al cual deben aplicarse los procedimientos establecidos en las leyes especiales de las citadas instituciones, así como los principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con especial énfasis en los principios de simplicidad y celeridad.

**Artículo 4. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 5. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

1865589-1